

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

Artículo 16.

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de 2004, y su entrada en vigor será a partir de enero de 2005; la modificación aprobada por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 17.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 79 a 92 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de registrar.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

2.3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), 1259/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ley 31/1991 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del estado para 1992.

2.5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5.

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

5.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

5.6.- Las deudas de éste impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de explotaciones y actividades económicas.

5.7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de deudas en concepto de éste impuesto. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

EXENCIONES

Artículo 6.

6.1.- Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

Para su concesión, que será de carácter rogado, se estará al procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza, debiendo de acreditar la concurrencia de Los siguientes requisitos:

- a) Que se inicia la actividad.
- b) Que el inicio de la actividad lo es en territorio español, no siendo suficiente para su concesión el inicio en el término municipal.
- c) Que no se haya ejercido la actividad bajo otra titularidad anteriormente. A éstos efectos, se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:
 - En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - En la transformación de sociedades.
 - Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
 - Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
 - Cuando se trate de sujetos pasivos del impuesto en los que el cambio de titularidad se deba a cambios normativos, reclasificación de la actividad, así como en los supuestos de ampliación, reducción o apertura de nuevo local.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- a) Las personas físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

c) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en éste párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º).- El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás deducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2º).- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiere finalizado el año anterior al del devengo de éste impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda con el penúltimo año anterior al del devengo de éste impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º).- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

4º).- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitaren a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta,

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones, Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, están exentas por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

6.2.- Los sujetos pasivos a los que se refieren los párrafos A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

6.3.- El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6.4.- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación.

6.5.- Las exenciones previstas en los párrafos B), E) y F) del apartado 1 de éste artículo tendrán carácter rogado y se concederán, inexcusablemente, cuando proceda, a instancia de parte, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

7.1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 8 y 10 de este Ordenanza fiscal.

7.2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizarán las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Artículo 8.

8.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en función al importe neto de la cifra de negocios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto en cifras de negocio	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

8.2.- A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere éste artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo C) del apartado 1 de la artículo 6 de la presente ordenanza fiscal.

8.3.- Para las actividades que se hubieran iniciado en el periodo impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el ejercicio 2003 será el menor de los previstos en cuadro anterior.

8.4.- El coeficiente correspondiente a la fila "sin cifra de negocio" se aplicará:

a) Para determinar la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

9.1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplica una escala de coeficientes con el fin de ponderar la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de conformidad con los siguientes cuadros:

Categoría	Coeficiente
1	1,24
2	1,13
3	1,03
4	0,86

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

LOCALIDAD	Tipo vía	Cvía	CAT.	Nombre vía	CPostal
ARCE	BARRIO	82	3	CAGIGA , LA	39478
ARCE	BARRIO	83	3	CALZADA , LA	39478
ARCE	BARRIO	84	3	CAMPO, EL	39478
ARCE	BARRIO	85	3	CASTAÑERA , LA	39478
ARCE	BARRIO	57	3	COTERO, EL	39478
ARCE	BARRIO	86	3	CUTIOS	39478
ARCE	BARRIO	87	3	FUENTE, LA	39478
ARCE	BARRIO	88	4	GARMA, LA	39478
ARCE	URB	89	3	MINA, LA	39478
ARCE	BARRIO	90	3	MONSEÑOR	39478
ARCE	BARRIO	91	4	PAJOSA, LA	39478
ARCE	BARRIO	92	3	PERUJO, EL	39478
ARCE	BARRIO	93	3	REALES, LOS	39478
ARCE	BARRIO	94	3	RIEGOS, LOS	39478
ARCE	BARRIO	95	3	ROZAONA, LA	39478
ARCE	BARRIO	96	3	SAN JULIAN	39478
ARCE	BARRIO	97	4	SAN PANTALEON	39478
ARCE	BARRIO	98	4	SANTA ANA	39478
ARCE	BARRIO	99	3	SOLARANA	39478
ARCE	BARRIO	100	3	SOLEDAD, LA	39478
ARCE	BARRIO	101	3	VALLES, LOS	39478
ARCE	BARRIO	102	3	VENERAS, LAS	39478
BARCENILLA	BARRIO	43	4	BORRABIO	39477
BARCENILLA	BARRIO	44	4	CUBO, EL	39477
BARCENILLA	BARRIO	45	3	FUENTES, LAS	39477
BARCENILLA	BARRIO	46	3	IGLESIA, LA	39477
BARCENILLA	BARRIO	47	3	PORTILLA	39477
BARCENILLA	BARRIO	48	4	POSADORIOS	39477
BARCENILLA	BARRIO	49	4	SAN MARTIN	39477
BOO	BARRIO	121	4	ACEBOSA, LA	39478
BOO	BARRIO	122	4	ANCERROSA, LA	39478
BOO	BARRIO	123	4	BARQUERA, LA	39478
BOO	BARRIO	124	4	CABAÑON, EL	39478
BOO	BARRIO	125	3	CALLEJON, EL	39478
BOO	BARRIO	126	3	CASETA, LA	39478
BOO	URB	177	3	CIERRO DE LA SARA	39478
BOO	BARRIO	127	3	GANDARA, LA	39478
BOO	BARRIO	128	3	HELGUERA, LA	39478
BOO	BARRIO	129	4	MONTE, EL	39478
BOO	BARRIO	130	3	PEDRAJA, LA	39478
BOO	BARRIO	131	3	PIÑERA, LA	39478
BOO	BARRIO	132	3	POZO, EL	39478
BOO	URB	178	3	RIA DEL PAS	39478
BOO	BARRIO	133	3	RUBO	39478
BOO	BARRIO	134	3	SAN JOSE	39478
BOO	BARRIO	135	3	SAN JUAN	39478
BOO	BARRIO	136	3	TEJERA, LA	39478
BOO	BARRIO	137	4	TOLIO, EL	39478
BOO	BARRIO	138	4	VIVERO, EL	39478
CARANDIA	BARRIO	1	3	MACORRA, LA	39479
CARANDIA	BARRIO	2	3	PORTILLO DEL TABERNEIRO	39479
CARANDIA	BARRIO	3	3	ROBEIRO, EL	39479
CARANDIA	BARRIO	4	3	SAN ROQUE	39479

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

LOCALIDAD	Tipo vía	Cvía	CAT.	Nombre vía	CPostal
LIENCRES	BARRIO	139	3	ARNIA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	140	3	CALLEJO, EL	39120
LIENCRES	BARRIO	141	4	CAMPO EL AGUA	39120
LIENCRES	BARRIO	142	3	CASETA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	143	3	CERREAS, LAS	39120
LIENCRES	BARRIO	144	3	COTAREJO	39120
LIENCRES	BARRIO	145	3	COTERA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	146	3	CRUZ, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	147	3	CUTIO	39120
LIENCRES	BARRIO	148	3	DUESO, EL	39120
LIENCRES	BARRIO	149	4	HORTERA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	150	2	IGLESIA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	151	3	LLATAS	39120
LIENCRES	BARRIO	152	3	MANZANEDO	39120
LIENCRES	BARRIO	153	3	MAZAS, LAS	39120
LIENCRES	BARRIO	154	3	PEDRUQUIOS	39120
LIENCRES	BARRIO	155	3	PINO, EL	39120
LIENCRES	BARRIO	156	3	PORTILLA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	157	3	PORTIO	39120
LIENCRES	BARRIO	158	3	REIGADAS, LAS	39120
LIENCRES	BARRIO	159	2	SALAS	39120
LIENCRES	BARRIO	160	3	SIERRA, LA	39120
LIENCRES	BARRIO	161	2	SOMACUETO	39120
LIENCRES	BARRIO	162	3	SOMACUEVA	39120
LIENCRES	URB	179	4	SOMACUEVA	39120
LIENCRES	BARRIO	163	4	SOMARRIBA	39120
LIENCRES	BARRIO	164	3	SORRIBA	39120
LIENCRES	BARRIO	165	3	VERAN	39120
LIENCRES	BARRIO	166	4	VIESCA, LA	39120
MORTERA	BARRIO	167	4	ATALAYA, LA	39120
MORTERA	BARRIO	168	4	CUCO, EL	39120
MORTERA	BARRIO	169	2	MAR, LA	39120
MORTERA	CALLE	182	2	MATO, EL	39120
MORTERA	URB	170	2	MIES DEL CALERO	39120
MORTERA	BARRIO	171	4	PEPIA, LA	39120
MORTERA	BARRIO	172	2	POZO LA TORRE	39120
MORTERA	BARRIO	173	2	PUNTANIA, LA	39120
MORTERA	BARRIO	174	2	RODIL	39120
MORTERA	BARRIO	175	2	SAN JULIAN	39120
MORTERA	CALLE	181	2	SARTAL, EL	39120
MORTERA	BARRIO	176	4	VALLEJA, LA	39120
ORUÑA	BARRIO	103	4	ARGES	39477
ORUÑA	BARRIO	104	3	CAMPO, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	105	3	CANAL, LA	39477
ORUÑA	BARRIO	106	4	CUEVAS, LAS	39477
ORUÑA	BARRIO	107	4	LASTRA, LA	39477
ORUÑA	BARRIO	108	3	LLEJO	39477
ORUÑA	BARRIO	109	4	MIES DEL VALLE	39477
ORUÑA	BARRIO	110	2	PEDRAL, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	111	3	PERU, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	112	2	PUENTE, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	113	4	PUERTO, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	114	4	QUESERIAS	39477

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

LOCALIDAD	Tipo vía	Cvía	CAT.	Nombre vía	CPostal
ORUÑA	BARRIO	115	3	SAN JUAN	39477
ORUÑA	BARRIO	116	4	SIERRA CUMBREO	39477
ORUÑA	BARRIO	117	4	SOCOBIO	39477
ORUÑA	BARRIO	118	4	SOITO, EL	39477
ORUÑA	BARRIO	119	4	VALMOREDA	39477
ORUÑA	BARRIO	120	4	VENERA, LA	39477
PARBAYON	BARRIO	50	3	AGUILERA, LA	39612
PARBAYON	BARRIO	51	3	CALLE, LA	39612
PARBAYON	BARRIO	52	3	CAMPOS, LOS	39612
PARBAYON	BARRIO	53	3	CAMPOS ALTOS	39612
PARBAYON	BARRIO	54	3	CAMPOS VERDES	39612
PARBAYON	BARRIO	55	3	CIANCA	39612
PARBAYON	BARRIO	56	3	COTERA, LA	39612
PARBAYON	BARRIO	58	2	JURRIO, EL	39612
PARBAYON	BARRIO	59	4	JURRIO ALTO, EL	39612
PARBAYON	BARRIO	60	4	PASIEGA, LA	39612
PARBAYON	BARRIO	61	4	RIOMIJARES	39612
PARBAYON	BARRIO	62	4	ROSA, LA	39612
PARBAYON	BARRIO	63	4	SAN BENITO	39612
PARBAYON	BARRIO	64	4	TOJO, EL	39612
QUIJANO	BARRIO	65	3	CORRAL, EL	39477
QUIJANO	BARRIO	66	3	CUTIRO	39477
QUIJANO	BARRIO	67	3	EDESA, LA	39477
QUIJANO	BARRIO	68	3	HERRERIA, LA	39477
QUIJANO	BARRIO	69	3	IGLESIA, LA	39477
QUIJANO	BARRIO	70	3	NAVEDA	39477
QUIJANO	BARRIO	71	4	PANDO	39477
QUIJANO	BARRIO	72	4	PASIEGA, LA	39477
RENEDO	URB	73	3	ACEBAL, EL	39470
RENEDO	CALLE	183	1	ARCE	39470
RENEDO	CALLE	5	1	AURELIO DIEZ	39470
RENEDO	CALLE	184	1	BARCENILLA	39470
RENEDO	BARRIO	6	1	CARRETERA DE LA MIES	39470
RENEDO	BARRIO	74	3	CARRIMON	39470
RENEDO	URB	75	3	CARRIMON	39470
RENEDO	BARRIO	7	3	CUARTAS, LAS	39470
RENEDO	BARRIO	8	4	ENSERADOS, LOS	39470
RENEDO	BARRIO	9	3	IGLESIA, LA	39470
RENEDO	BARRIO	10	4	ISLA, LA	39470
RENEDO	AVDA	12	1	LUIS DE LA CONCHA	39470
RENEDO	CALLE	13	1	LUIS FERNANDEZ PORTILLA	39470
RENEDO	BARRIO	11	1	LLOSACAMPO	39470
RENEDO	CALLE	14	1	MANUEL AVILA	39470
RENEDO	BARRIO	76	4	PASIEGA, LA	39470
RENEDO	BARRIO	15	3	PICOTA, LA	39470
RENEDO	BARRIO	16	4	RIAS, LAS	39470
RENEDO	BARRIO	17	4	RUCABAO	39470
RENEDO	BARRIO	77	3	SAN ANTONIO	39470
RENEDO	BARRIO	81	3	SAN ANTONIO (CASAS MOPU)	39470
RENEDO	BARRIO	78	3	SORRIBERO ALTO	39470
RENEDO	BARRIO	79	3	SORRIBERO BAJO	39470
RENEDO	BARRIO	80	4	TEJERA, LA	39470
VIOÑO	BARRIO	18	4	ARRABAL, EL	39479

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

LOCALIDAD	Tipo vía	Cvía	CAT.	Nombre vía	CPostal
VIOÑO	BARRIO	19	4	CASTAÑERA, LA	39479
VIOÑO	BARRIO	20	4	PARAYO	39479
VIOÑO	BARRIO	21	4	PEÑA, LA	39479
VIOÑO	BARRIO	22	4	REDONDA, LA	39479
VIOÑO	BARRIO	23	4	ROBASIL	39479
VIOÑO	BARRIO	24	4	SALCEDO	39479
VIOÑO	BARRIO	25	2	SAN LORENZO	39479
VIOÑO	BARRIO	26	4	SAN PEDRO	39479
VIOÑO	BARRIO	27	2	SAN VICENTE	39479
VIOÑO	BARRIO	28	4	VALENCIA	39479
VIOÑO	BARRIO	29	2	VENTILLA, LA	39479
ZURITA	BARRIO	30	2	BARDAL, EL	39479
ZURITA	BARRIO	31	4	CRISTO, EL	39479
ZURITA	BARRIO	32	3	CUEVAS, LAS	39479
ZURITA	BARRIO	33	3	LLANA, LA	39479
ZURITA	BARRIO	34	3	OTERO, EL	39479
ZURITA	BARRIO	35	3	PUENTE, EL	39479
ZURITA	BARRIO	36	4	QUIZUTE	39479
ZURITA	BARRIO	37	4	RUEDA, LA	39479
ZURITA	BARRIO	38	3	SAN ANTONIO	39479
ZURITA	BARRIO	39	3	SAN JULIAN	39479
ZURITA	BARRIO	40	2	SAN MARTIN	39479
ZURITA	BARRIO	41	4	SIERRA, LA	39479
ZURITA	BARRIO	42	4	TEJERA, LA	39479

BONIFICACIONES

Artículo 10.

10.1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, el Ayuntamiento comunicará anualmente a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de éstas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado, al objeto de que, previas las comprobaciones que resulten necesarias, la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales ordene su compensación.

b) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

c) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo de desarrollo del mismo. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el apartado a) del presente artículo, ésta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista en el citado apartado.

D) La bonificación por creación de empleo a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

Se establecen distintos porcentajes de aplicación sobre la cuota, en función del incremento de plantilla, y en concreto los siguientes:

- Hasta un 10% del incremento 10% bonificación.
- De 10% hasta 15% de incremento..... 20% bonificación.
- De 15% hasta 25% de incremento..... 30% bonificación.
- De 25 % hasta 40% de incremento..... 40% bonificación.
- A partir de un 40% de incremento 50% bonificación.

La presente bonificación se aplicará, en su caso, a la resultante de aplicar las bonificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del presente artículo.

e) La bonificación de un 50% sobre la cuota del impuesto a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen su actividad industrial alejados de los núcleos de población, entendiéndose por tales aquéllas que se establezcan o se trasladen a locales o instalaciones que se encuentren a una distancia mínima de 2.000 m. a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el presente artículo.

10.2.- Las bonificaciones reguladas en los apartados c), d) y e) del número anterior, tendrán el carácter rogado y tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

11.1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 6 y 10 de la presente Ordenanza, con carácter rogado, se presentarán junto con la declaración del alta en el impuesto de actividades económicas (modelo 840), o bien, en su caso, junto con la declaración de alta en el ceso de obligados tributarios (modelo 036), en la Delegación de Hacienda, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

Cuando se tribute por cuota municipal, la Delegación de Hacienda remitirá la solicitud al Ayuntamiento para la adopción del acuerdo de concesión, en su caso, y notificación. El acuerdo por el que se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el periodo impositivo desde el cuál se entiende concedido.

11.2.- Los beneficios fiscales solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su concesión.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12.

12.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

12.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

12.3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 13.

13.1.- Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria del presente impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

13.2.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente para cada término municipal por la Administración tributaria del Estado y que estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se desarrollan dentro del término municipal, por los sujetos pasivos, las cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial, y que será remitida al Ayuntamiento antes del día 15 de marzo de cada año.

13.3.- La matrícula se podrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril. Asimismo, el Ayuntamiento procederá, mediante anuncios, a la publicación del periodo de exposición pública y del acuerdo de aprobación de las liquidaciones tributarias del impuesto en el Boletín Oficial de Cantabria y en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, así como el régimen de recursos pertinente. A éstos efectos, contra la aprobación de la matrícula por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económica administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Por otro lado, contra la resolución de la alcaldía aprobando los valores a los efectos de la liquidación tributaria, cabe la interposición recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

13.4.- A los efectos de la gestión tributaria, los sujetos pasivos se encuentran obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de éste impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza, deberán de comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, Los sujetos pasivos deberán de comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 7 de ésta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá Los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido, plazo y forma de presentación.

13.5.- Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

13.6.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se establece entre el día 1 de octubre y el 30 de noviembre de cada año. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el período e cobranza se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 14.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero del año 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de de Haciendas Locales, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes; la modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

La exención prevista en el artículo 6.1.B) de la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien su actividad a partir de 1 de enero de 2003.

Las bonificaciones reguladas en los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10 serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.